

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/311/2018.

**ACTORAS:** MIROSLAVA CABRERA  
SOLÓRZANO Y ANEL OLIVERA  
ÁLVAREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
COMITANCILLO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de enero de dos mil diecinueve.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano arriba identificado, interpuesto por **Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez**, por propio derecho y en su entonces carácter de Síndica Municipal y Regidora de Mercado y Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, en contra de omisiones atribuidas al otrora Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, mismas que vulneran su derecho a ser votadas en la vertiente del acceso y ejercicio en el cargo.

**1. Antecedentes.** De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:

**1.1. Instalación del Gobierno Municipal.** El uno de enero del año dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, que resultaron electos en el marco de la jornada electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis,

bajo el régimen de Partidos Políticos, rindieron protesta y se instaló legalmente el órgano de gobierno para fungir durante el periodo dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

**1.2. Demanda de juicio ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, las ciudadanas Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, presentaron escrito interponiendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de omisiones atribuidas al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, quedando registrado en esa misma fecha con la clave **JDC/311/2018** y turnándolo al magistrado instructor.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3; 5, numeral 5; 104; 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; y 12, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Así, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que las actoras alegan una violación a su derecho de ser votadas en la vertiente del acceso y ejercicio en el cargo de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, para el que resultaron electas; en tal situación, es materia que compete resolver y conocer a este tribunal.

## **3. Acto impugnado.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, únicamente se referirá como Ley de Medios.

Atendiendo al contenido total del escrito de demanda, se advierte que las omisiones impugnadas atribuidas al Presidente Municipal demandado, son:

a) La negativa reiterada de convocarlas a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto de la correcta administración y bienestar del Municipio;

b) La negativa de pago de dietas que les corresponde, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional) en forma quincenal, a partir de la primera quincena de noviembre de este año y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia;

c) El pago de aguinaldo de fin de año, correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional);

d) La declaratoria por parte de este tribunal, de que las actoras tienen derecho a recibir el pago oportuno e íntegro de sus dietas, hasta la culminación del cargo al que fueron electas;

e) La obstrucción a la vigilancia de la administración municipal;

f) La falta de asignación de recursos financieros; material de oficina y un espacio digno para desempeñar el cargo de cada una de las promoventes.

#### **4. Causal de sobreseimiento.**

Independientemente de que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia; este tribunal después de haber realizado el estudio oficioso correspondiente, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el similar 11, inciso b), de la Ley de Medios, por haber quedado sin materia el juicio, respecto de las omisiones identificadas previamente con los incisos a), d), e) y f); consistentes en:

- La negativa reiterada de convocarlas a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto de la correcta administración y bienestar del Municipio;
- La declaratoria por parte de este tribunal, de que las actoras tienen derecho a recibir el pago oportuno e íntegro de sus dietas, hasta la culminación del cargo al que fueron electas;
- La obstrucción a la vigilancia de la administración municipal; y
- La falta de asignación de recursos financieros; material de oficina y un espacio digno para desempeñar el cargo de cada una de las promoventes.

En lo que interesa, los artículos antes mencionados prescriben:

“Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:”

...

“e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**<sup>2</sup>, se desechará de plano;”

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:”

...

“b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Esto indica que, si un medio de impugnación ha sido admitido y a la postre el juicio queda sin materia, el medio impugnativo se sobreseerá, es decir, se dará por concluido, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

*Mutatis mutandis*, en criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley Medios, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>3</sup> En la jurisprudencia número 34/2002, titulada, “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En otro sentido, es importante destacar que, conforme a los artículos 284 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2 y 15, numeral 1, de la Ley de Medios, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.

Lo anterior y siguiendo el parámetro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse

---

<sup>4</sup> En la tesis identificada con los siguientes datos: P./ 74/2006, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**

la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así, frente a esta posición legal y jurisprudencial, se procede analizar lo que acontece en el juicio de mérito.

Toda vez que, es un hecho notorio que en el Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, el proceso para la elección de sus autoridades municipales se rige por el sistema de Partidos Políticos, y, en ese sentido, es indiscutible que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dejaron de fungir los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, que iniciaron funciones el uno de enero de dos mil diecisiete.

Entrando en funciones, a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, nuevos integrantes de órgano de gobierno municipal que desempeñarán sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si las actoras Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, iniciaron sus cargos el uno de enero de dos mil diecisiete, es evidente que, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dejaron de fungir como Síndica Municipal y Regidora de Mercado y Desarrollo Social, respectivamente, en el Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, entre otros supuestos, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Reiterando que, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia

ciudadanía le encomendó<sup>5</sup>. Esto quiere decir, que, ocupar el cargo implica desempeñarlo, por lo tanto, si existen actos u omisiones que lesionan ese derecho, el ciudadano tiene a su alcance el juicio electoral ciudadano, para que, en su caso, le sea restituida en su esfera jurídica lesionada.

En este sentido, es claro que las omisiones demandas consistentes en la negativa de convocarlas a sesiones de cabildo; la obstrucción a la vigilancia de la administración municipal; la falta de asignación de recursos financieros, material de oficina y un espacio digno; así como, la declaratoria del derecho de las actoras a recibir el pago oportuno e íntegro de sus dietas; sólo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo de cada una de ellas, sin que pueda trascender después del término del mandato al que fueron electas.

Por ello, si a la fecha las ciudadanas demandantes, han dejado de tener la calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, y, si las omisiones impugnadas, sólo afectan el desempeño del cargo, y no más allá, es indudable que, hay un cambio de situación jurídica que tiene como resultado dejar sin materia el asunto iniciado, porque el derecho a ser votadas se ha agotado naturalmente y no hay derecho político electoral que tutelar.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación respecto de las omisiones estudiadas en este apartado, por haber quedado sin materia el juicio.

Determinado lo anterior, se procede al siguiente tema.

## **5. Estudio de fondo.**

### **a. Planteamiento del caso y pretensión.**

- **Las actoras** en su curso de demanda señalan:

“HECHOS”

“IV.- A partir de la primera quincena de noviembre de 2018, el presidente municipal y el tesorero han sido omisos en pagarnos las dietas a las que tenemos derecho.”

“V.- Toda vez que acudimos a cobrar nuestras dietas a la tesorería Municipal el día en que se estuvo pagando la nómina a los trabajadores del Ayuntamiento, se negaron a

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 27/2002, titulada, “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pagarnos diciendo ser órdenes del Presidente Municipal que ya no nos pagarían las dietas de esa quincena, así como la segunda quincena del mes de noviembre y las que restan del año, y que tampoco nos van a pagar el aguinaldo de fin de año, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos).”

Con base en ello, la **pretensión** de las actoras es que, este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, pagar a las actoras, las dietas correspondientes desde la primera quincena de noviembre a la segunda del mes diciembre, de dos mil dieciocho y el aguinaldo tocante al mismo año pasado.

- La **autoridad responsable**, en su informe circunstanciado, expone:

“HECHOS:”

...

“2. En relación con el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100) correspondiente a las dietas de las quejas, debo mencionar que la nómina municipal se divide en tres aspectos, dietas, nomina(sic) administrativa y nómina municipal, de lo cual se retira la cantidad suficiente para cubrir el pago de todos los trabajadores, así como las dietas de los regidores, por lo que es falso que exista una negativa por parte de esta autoridad de pagarles.”

“3. En referencia al pago de aguinaldo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 100/100), informo que a ningún trabajador, o concejal de este municipio se le ha pagado, pues se tiene hasta antes del 20 de diciembre para cubrir tal derecho, por lo que no es verdad que nos se les haya cubierto dicho pago.”

Más adelante precisa:

“AGRAVIOS”

II

...

“...sin embargo las quejas al no encontrarse en el palacio municipal de manera ordinaria no han podido realizar el cobro quincenal, no siendo una negativa por parte del municipio buscarlas en sus domicilios particulares para que efectúen su cobro, pues la nómina municipal se paga efectivo y no vía transferencia o cheque nominativo.”

Expuesto este apartado, se prosigue al siguiente.

#### **b. Agravios.**

Desahogadas las ideas anteriores, se procederá al estudio de los siguientes agravios:

- La negativa de pago de dietas; y,
- La falta del pago de aguinaldo de fin de año.

Clarificado esto, se continúa en fijar la litis.

#### **c. Litis.**

En el orden hasta aquí desarrollado, la litis en el presente quehacer jurídico se centra en determinar, si como lo pretenden las entonces Síndica y Regidora de Mercado y Desarrollo Social de San Pedro Comitancillo, les asiste el derecho de recibir el pago de dietas desde la primera quincena del mes de noviembre, hasta la última de diciembre del año dos mil dieciocho; así como a que se les pague el aguinaldo de fin de año.

Previo al estudio de fondo, se procede a identificar el marco normativo aplicable al caso concreto.

## **6.1 Marco normativo.**

### **▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.” ...

“**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:”

...

“IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;”

“V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”...

IV.

...

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

...

## ▪ **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

“**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

“Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”

...

### II.-

...

“La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

“**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

...

▪ **Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.**

“ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.”..

“ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca<sup>6</sup>.”

“ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

...

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:”

..

“LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;”

...

“ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:”

...

“III.- Retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos;”

...

Finalmente, en términos de la posición dada por la Sala Superior<sup>7</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los artículos antes vistos, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

<sup>6</sup> Código abrogado. Hoy corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 21/2011, bajo el nombre de “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

Así mismo, se colige que todos aquellos servidores públicos de la Federación, de los Estados y los Municipios tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su encargo.

Que dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, considerando como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones.

A la vez, se enfatiza que el Ayuntamiento como órgano del gobierno municipal, tiene prohibido retener o invertir para fines distintos las partidas establecidas en el presupuesto de egresos.

Contextualizado el marco legal aplicable, tiene lugar hacer el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **6.2. Análisis del caso concreto.**

### **6.2.1 Cuestión previa.**

Si bien como se ha establecido en párrafos anteriores, es un hecho notorio el cambio de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, entre los que destaca por supuesto el de Presidente Municipal, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio del fondo de la cuestión litigiosa y de resultar fundado el agravio, exigir al nuevo Presidente Municipal su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que las omisiones demandadas en el presente asunto son atribuidas al Presidente Municipal como figura jurídica, política y ejecutiva del Municipio de San Pedro Comitancillo, más no se trata de omisiones personales señaladas a quien fungió como tal, en la referida comunidad.

Además de tener presente que el nuevo Presidente Municipal, al asumir el cargo, ha prestado protesta de guardar la Carta Magna y todo el bloque de leyes que integran el sistema jurídico mexicano, en ejercicio de su competencia.

Lo que conlleva a que tal autoridad está constreñida a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Además de enfatizar que el Municipio es un ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona particular.

Precisado lo anterior, se prosigue.

### **6.2.2 La negativa de pago de dietas.**

Esencialmente las actoras aducen en su demanda que les causa agravio en su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electas, la omisión del Presidente Municipal de pagarles sus dietas correspondientes a partir de la primera quincena del mes de noviembre de este año, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional) de manera quincenal, así como a las que tienen derecho de recibir, hasta concluir sus encomiendas concejiles, esto es, a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Refieren que acudieron a cobrar a la tesorería municipal el día en que se estuvo pagando la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, negándoles el pago, por ser una instrucción del Presidente Municipal.

Por su parte el ciudadano Arturo Cruz Girón, Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, en su escrito de informe circunstanciado negó los hechos y precisó que el motivo por el cual las actoras no han cobrado sus dietas es porque normalmente se ausentan del palacio municipal.

Además, puntualiza que el pago de nómina se hace en efectivo y no vía transferencia o cheque, pues las servidoras públicas

municipales deben acudir a las oficinas del palacio municipal y no ir a buscar a sus domicilios para tales efectos.

En cuanto al acervo probatorio que obra en autos, existe copia del presupuesto de egresos dos mil dieciocho, del Municipio de San Pedro Comitancillo, certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad.

Documento que en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso d); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y por no haber prueba en contrario acerca de su contenido y veracidad.

Con base en el citado instrumento público, demás constancias que obran en autos y de las afirmaciones de las partes, se acredita el carácter de Síndica y Regidora de Mercado y Desarrollo Social de las actoras, del Municipio de San Pedro Comitancillo, en la época de los hechos.

De ahí que, se configura la hipótesis normativa establecida en los artículos constitucionales y en la jurisprudencia analizada, en el sentido de que las actoras tienen derecho a recibir una remuneración, por ser inherente al ejercicio del cargo de elección popular que, en su momento ostentaron.

Por ello, aun cuando a la fecha las accionantes han dejado de ser concejales, a juicio de este órgano jurisdiccional, es procedente pronunciarse respecto del pago de dietas que demandan, en razón de que la demanda fue interpuesta el cinco de diciembre del año pasado, fecha en que sí eran servidoras públicas municipales, aunado a que únicamente se analizará el pago que comprende el período en el cual fueron autoridades municipales y no fuera de él.

Así, por lo que respecta a los pagos de las remuneraciones por concepto de dietas a favor de Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, no se acredita que se hayan efectuado, además de

que el Presidente Municipal reconoció dicha omisión, al indicar que la falta de pago es porque aquellas no acudieron ordinariamente al Palacio Municipal.

Por lo que, resulta **fundado** el agravio esgrimido por las actoras.

Derivado de ello y dado que tampoco fue controvertida la cantidad que indican las actoras, respecto de las dietas que se les adeuda y que se confirma con lo establecido en el presupuesto de egresos, que corre agregado al expediente en que se actúa; lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, pague a cada una de las actoras Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondientes a las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.

La cantidad anterior, resulta de multiplicar \$3,000.00 (tres mil pesos, cero centavos, moneda nacional), que es la percepción quincenal de las actoras, por cuatro quincenas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil dieciocho.

Finalmente, en lo que hace a la petición de las impetrantes de que se ordene a la responsable depositar a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, lo relacionado al pago de sus dietas, esta solicitud se considera **improcedente**.

Lo anterior debido a que, en la legislación aplicable para la resolución del presente medio de impugnación, no se prevé disposición legal alguna que faculte a esta autoridad, recibir en una cuenta bancaria o en un fondo de administración los recursos que los justiciables adeuden a otros justiciables y menos aun cuando se trate de recursos públicos sujetos a un régimen específico de aplicación y de comprobación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JE-51/2018.

En este entendido, aprobar la petición de las actoras implicaría una vulneración al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad; aunado a que de autos no se evidencia impedimento alguno para realizar el pago de manera directa a las actoras.

### **6.2.3 El pago de aguinaldo de fin de año.**

En el ocuro de demanda, las otrora Síndica Municipal y Regidora de Mercado y Desarrollo Social, afirman que el día en que se estuvo pagando la nómina a los trabajadores del Ayuntamiento, les dijeron que por órdenes del Presidente Municipal tampoco les pagarían el aguinaldo de fin de año, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

En tanto que, el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, al rendir su informe circunstanciado refiere que a ningún trabajador o concejal se le ha efectuado pago alguno por concepto de aguinaldo, puesto que, en términos de la Ley Federal del Trabajo, es hasta antes del veinte de diciembre que se tiene para concretizar el pago.

Ahora, una vez revisado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho del Municipio de San Pedro Comitancillo, que obra en autos, se advierte que, dentro de las remuneraciones establecidas para los concejales del Ayuntamiento, únicamente fue contemplada lo tocante a las dietas, de manera quincenal, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos moneda nacional).

Esto es que, en el documento presupuestal dentro de la partida de remuneraciones a los concejales e incluso para los demás trabajadores del Ayuntamiento, no se decretó alguna otra remuneración o retribución en efectivo o en especie, por concepto de aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones u otra semejante y distinta a las dietas.

Aunado a lo anterior, las actoras omitieron aportar prueba alguna o siquiera indicio de que la prestación por concepto de aguinaldo estuviese aprobada por el cabildo del Municipio de San Pedro

Comitancillo, Oaxaca y que, por lo tanto, les asistiera el derecho para reclamar su pago.

Ante tal escenario, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 43, fracción LXIV, segundo párrafo y 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a que la remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y, que tal autoridad municipal no puede retener o invertir para fines distintos lo establecido en el presupuesto de egresos; se colige que, al no estar presupuestada la remuneración por concepto de aguinaldo que demandan las actoras, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Por último, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que los hagan valer ante las instancias correspondientes, respecto a la vista que solicitan se dé a diversas autoridades, por hechos que consideran se trata de un desvío de recursos públicos; pues tal tema no es de índole electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establecen los siguientes:

#### **Efectos de la Sentencia:**

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir de la notificación de esta resolución, pague a cada una de las actoras Miroslava Cabrera Solórzano y Anel Olivera Álvarez, por concepto de dietas adeudadas de la primera quincena de noviembre, a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional)**.

Una vez hecho lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que así lo acredite.

b) Se **vincula** a las actoras para que, tan pronto sean notificadas de la presente ejecutoria, acudan al domicilio oficial de la responsable, para coordinarse con esta, para el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la responsable.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 108, inciso b), de la Ley de Medios, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **sobresee** por una parte el medio de impugnación, dada la causal configurada y por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo:** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, hacer efectivo el pago a las actoras por concepto de dietas adeudadas, en los términos apuntados en el considerando de esta sentencia.

**Tercero:** Se **vincula** a las actoras para que coadyuven con la responsable en el cumplimiento de esta ejecutoria.

**Cuarto:** Se dejan a salvo los derechos de las actoras para que los hagan valer ante las instancias correspondientes, respecto de los hechos que consideran un desvío de recursos públicos.

**Notifíquese** personalmente a las promoventes y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.